Revista TAPIA: La sodomía y el Estado de Georgia (EE. UU.), octubre y diciembre 1987, enero 1988, Madrid.

En los números de la revista *Tapia* correspondientes a octubre y diciembre de 1987 y a enero-febrero de 1988 se transcribe el texto traducido de una sentencia del Tribunal Supremo norteamericano que tuvo —en su momento— particular resonancia en la opinión pública mundial. Resonancia que fue debida, probablemente, no tanto al estricto contenido jurídico de la decisión como al tema de la controversia: lo que se enjuiciaba era la constitucionalidad de una ley del Estado de Georgia que penalizaba la práctica de la sodomía también en el domicilio privado de los afectados.

En el caso en cuestión, al acusado —en 1982— se le imputó el cargo de violar la citada ley de Georgia. Tras una audiencia preliminar, el fiscal del distrito decidió no iniciar proceso penal alguno, pero el acusado planteó posteriormente litigio ante el Tribunal Federal del Distrito, impugnando la constitucionalidad de la norma.

Indudablemente, resulta de gran interés que *Tapia* publique sentencias de otros países, especialmente de aquellos en los que el conocimiento de la jurisprudencia es elemento fundamental para conocer los rasgos de su ordenamiento jurídico (como es, en concreto, el caso de los Estados Unidos).

Sin embargo, puede observarse que la presente sentencia apenas se encuentra relacionada con el contenido de este *Anuario*. Esta temática se sitúa más bien dentro de lo que la doctrina jurídica estadounidense denomina *right to privacy* y *sexual offenses*. No es éste, por tanto, el lugar para comentar con detalle el fondo de la decisión del Tribunal Supremo. No obstante, conviene hacer alguna referencia a la única cuestión conectada de alguna manera con el Derecho Eclesiástico del Estado. Se trata, más precisamente, de uno de los motivos que inspiraron la orientación de la sentencia.

Entre las razones que el acusado aducía contra la constitucionaundad de la ley estaba su carencia de fundamento racional: entendía el acusado que no era suficiente fundamento racional la creencia de la mayoría del pueblo de Georgia en la inmoralidad de la sodomía.

Frente a ello, el Tribunal Supremo declara que toda ley se basa constantemente en nociones de moralidad; y añade, con ironía, que «si todas las leyes que representan esencialmente elecciones morales han de invalidarse..., ciertamente los Tribunales tendrán mucho trabajo». Más concretamente, Burger —entonces presidente del Tribunal— precisa en su voto particular, de acuerdo con la sentencia, que la condena de esa clase de prácticas está firmemente enraizada en los patrones éticos judeo-cristianos.

Si tuviera que explicitar el pensamiento que se encuentra tras esas afirmaciones, no dudaría en afirmar que la jurisprudencia norteamericana —pese al separatismo característico de su sistema jurídico— no tiene inconveniente alguno en admitir que los valores de origen religioso estén presentes en la legislación estadounidense siempre que hayan sido asumidos por la sociedad americana e incorporados como parte de la propia conciencia social. Es decir, siempre que el ordenamiento jurídico los acoja, no tanto como valores estrictamente religiosos, sino más bien como elementos que configuran los parámetros morales que, de un modo u otro, existen siempre en cualquier sociedad.

En tal sentido, resulta interesante constatar cómo la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende la separación Religión-Estado como una garantía de la libertad religiosa para todos los ciudadanos y no como un intento de desvincular la configuración del orden jurídico de la historia religiosa de su país. Al contrario, implícitamente se reconoce que esos valores históricos religiosos tienen imperatividad en Norteamérica en la medida en que hayan sido asumidos por la mayoritaria conciencia social y en la medida en que ésta, a su vez, haya inspirado una determinada legisla-

ción. Tal afirmación, por lo demás, no es una novedad en la jurisprudencia del Supremo norteamericano: años atrás —en 1961— se sostenía un pensamiento similar a propósito de las leyes estatales relativas al descanso laboral preceptivo en domingo (me refiero a los llamados Sunday closing law cases, el más importante de los cuales fue McGowan v. Maryland).

J. M. T.

G) ENSEÑANZA

Berlingò, Salvatore: Libertà d'istruzione e fattore religioso, Dott. A. Giuffré editore, Milano, 1987, 533 págs.

La obra reúne diversos escritos del autor en torno al tema de la relación entre libertad de instrucción y factor religioso con la finalidad no sólo de favorecer su consulta, sino de reducir a sistema este material según una trama conceptual unitaria.

Después de la publicación de su libro Promozione culturale e pluralismo scolastico. Il Diritto allo studio nelle scuole confessionali (Milano, 1983), han incidido sobre el mismo —declara el autor en el Preámbulo— dos hechos con influjo en esta temática: el nuevo Acuerdo entre Italia y la Santa Sede de 1984 y el Proyecto de Ley nacional sobre ordenación de la escuela no estatal, de 27 de junio de 1984.

1. Aborda el autor el estudio de la relación entre dos valores fundamentales: el pluralismo escolar y la libertad de instrucción en el contexto de la laicidad típica del Estado postconfesional. En este contexto la instrucción sólo puede considerarse neutra y «laica» si se asignan iguales dignidad y libertad a todas las diversas familias culturales e inspiraciones confesionales presentes en la sociedad, de modo que la libertad de la enseñanza privada y la laicidad de la escuela son dos aspectos de una misma libertad, la libertad de los destinatarios del servicio de instrucción.

Esta concepción encuentra su base en la Constitución italiana, de cuya actualizada lectura se deduce que el Estado no puede proveer a la satisfacción de este derecho de instrucción sólo a través de la gestión de un servicio monolítico, sino a través de un sistema integrado al que están llamados a concurrir el Estado, la familia, las instituciones territoriales y culturales autónomas, las confesiones religiosas y todos los demás agentes de formación.

Sobre este fondo de libertad del disidente se sitúan dos problemas que aborda el artículo 9 del nuevo Concordato: la libertad de las escuelas confesionales y la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

2. Enseñanza de la religión.—El sistema que resulta del conjunto del nuevo Acuerdo con la Santa Sede, del protocolo adicional y de la «intessa» con la Tabla Valdense presenta —a juicio del autor— las características de una fase de transición hacia una más plena laicidad del Estado y de la falta de un equilibrio más adecuado al actual contexto del servicio de instrucción propio de Italia (equilibrio entre pluralismo externo y neutralidad interna al sector escolar).

De por sí la presencia confesional en la estructura pública no prejuzga su laicidad cuando aquélla está destinada a satisfacer, a petición de los usuarios, una libertad fundamentad no disfrutable de otro modo. Pero el modo como esta presencia ha sido reglamentada en el nuevo Acuerdo con la Santa Sede podría dar aliento a un tipo de gestión de este hecho confesional perjuidicial para las características de neutralidad y laicidad de la enseñanza pública acabando con la dinámica pluralista dentro de una única comunidad escolar. El autor parece inclinarse por una profundización